

TRAZABILIDAD	2016-GC-085
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	PRF-2019-00730
No. SIREF	AC-80762-2018-24872
ENTIDAD ESTATAL AFECTADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PRESUNTOS RESPONSABLES	BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos. YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos. SONIA SEGURA SANCHEZ, en calidad de Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 03 de marzo de 2014. CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, en su calidad de prestador de servicios educativos dentro del programa de ampliación de cobertura educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014. INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO “INSTEP”, identificado con el Nit No. 835.001.684-1, representado legalmente por ELIZABETH RIASCOS RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.777.019 de Buenaventura, quien suscribe el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 03 de marzo de 2014, Contratista.
CUANTÍA	UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.	COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA SEGUROS S.A. Nit. No. 860.003.400-2
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO

ASUNTO

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en la Ley 610 de 2000, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia artículos 268-5 y 271 (Reformado por el artículo segundo y tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019), y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012, modificada por la Resolución 748 de 2020, procede a decretar pruebas en el trámite del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el Distrito de Buenaventura.

CONSIDERACIONES

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

EL CASO CONCRETO

Mediante Auto No. 510 del veinte (20) de agosto de 2019, se apertura el presente Proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que el objeto de la presente

investigación es generado dentro de las diligencias adelantadas por esta instancia, donde se evidencia el siguiente Hallazgo con posible connotación fiscal: *“La Administración Distrital de Buenaventura-Valle del Cauca, durante la vigencia 2014, efectuó la asignación de recursos para cobertura educativa, destinados a la celebración de acuerdos de voluntades con las instituciones educativas de carácter privado, recursos que fueron objeto de análisis y verificación a instancias de la actuación de control fiscal efectuada por parte del equipo auditor, tomando como base los informes de cruces de bases de datos y actas de visita de campo elaboradas por C&M Consultores, firma interventora del Ministerio de Educación Nacional-MEN, a partir de los cuales fue posible determinar la existencia de estudiantes ficticios, que excedieron la matrícula contratada durante la vigencia aludida, los cuales fueron atendidos por las instituciones contratistas, cuya sobrestimación en la asignación de recursos representaría un presunto detrimento patrimonial”*

En el Auto No. 510 de apertura, se decretó la práctica de pruebas, observando que dentro de la realización de estas no fue posible recaudar la totalidad de la documentación necesaria, a pesar de la los requerimientos realizados al Distrito y al Centro Docente Abeja Maya, para rendir el informe técnico y así comprobar la existencia del daño patrimonial, estimado en principio en la suma de \$ 1.800.000, ocasionado por las deficiencias en los mecanismos de control y de supervisión de la contratación de los recursos de ampliación de cobertura por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, generado por ineficiencia en las actividades contratadas y consecuentemente la presunta pérdida de recursos, por lo que se hace indispensable nuevamente decretar de oficio las siguientes pruebas:

- 1. Decretar la rendición de informe técnico por medio de un profesional ingeniero de sistemas, con el fin de establecer la cuantificación del valor real de los pagos efectuados, así como la correcta ejecución de las obligaciones contractuales dentro del Contrato de prestación de servicios Educativos 141005 del 3 de marzo de 2014, suscrito entre el Distrito de Buenaventura y el Centro Docente Abeja Maya de acuerdo a lo pactado, estableciendo si se prestó el servicio educativo a todos los estudiantes a que se obligó el Contratista o en su defecto estableciendo los estudiantes a los que no se les prestó y su debida cuantificación.*
- 2. Comisionar y facultar al profesional asignado para rendir el informe técnico para que revise, solicite y obtenga la documentación requerida para la efectiva práctica de la prueba, para lo cual podrá realizar visita fiscal a la Alcaldía de Buenaventura y al Centro Docente Abeja Maya.*

En Auto No. 862 del 09 de diciembre de 2022 se decretó la práctica de las pruebas, en Auto No. 530 de 9 de agosto de 2023 se designó profesional para rendir informe técnico.

En escrito con radicado No. 2023IE0131643 del 15 de Diciembre del 2023, el Ingeniero de sistemas Edwar Adrián Colorado rindió informe técnico, en el cual indico: *Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y los presuntamente no atendidos por la institución del contrato número 141005.*

Una vez analizada la información suministrada, se establece que la misma no contiene información que permita establecer la existencia del detrimento, la certeza del mismo y de su debida cuantificación, por la ejecución irregular del Contrato de prestación de servicios Educativos 141005 del 3 de marzo de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Auditoría contratada por el Ministerio de Educación Nacional., por lo tanto, se hace necesario dentro del trámite de la presente investigación

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: febrero 29 del 2024
	Página 4 de 5
AUTO No. 123 DECRETA PRUEBAS EN EL PRF-2019-00730	

determinar dicho daño, para lo cual se deberá practicar visita fiscal especial con informe técnico en los términos del Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, Con el propósito de recaudar información que atañe a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 03 de marzo de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y el Instituto Tecnológico Panamericano "INSTEP".

Las pruebas a practicar están fundamentadas en la necesidad de determinar la existencia del detrimento, la certeza del mismo y de su debida cuantificación, por la ejecución irregular del Contrato de prestación de servicios Educativos 141005 del 3 de marzo de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Auditoría contratada por el Ministerio de Educación Nacional.

La presente actuación se adelanta con fundamento en la Ley 610 de 2000, “*Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional...*”

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directiva Colegiada Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica de visita fiscal especial con informe técnico en los términos del Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, Con el propósito de recaudar información que atañe a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 03 de marzo de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y el Instituto Tecnológico Panamericano "INSTEP".

SEGUNDO: COMUNICAR a la Entidad afectada la presente decisión a efecto de que brinde la colaboración en la práctica de esta prueba.

TERCERO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

QUINTO: El presente acto administrativo y los documentos que hacen parte del expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ELICER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial Ponente

Sustanciadora: Sandra Patricia Barco